



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2276 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	6402/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2890-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	26/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 6402/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 6402 del 9 de noviembre de 2018, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.310.491, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de enero del 2019 al investigado, informándole que contaba con el término diez (10) días hábiles para presentar los recursos de Ley.
2. El 18 de enero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 15796, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 6402 del 9 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución del 28 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio SDM-SC-23775 de fecha 28 de febrero de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inicia su escrito de apelación el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, sea revocada la Resolución 6402, según los artículos 74 de la Ley 1437 de 2.011, lo anterior teniendo en cuenta que se dio apertura de investigación en su contra por reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, incluyendo ordenes de comparendos electrónicos, considera que hay vicio en el proceso tornando nulidad la actuación iniciada de parte del *a-quo*.

El recurrente trajo a colación el artículo 21 del Código Penal Colombiano, el artículo 129 y 122 del CNT, considerando que existe graves vicios formales que torna nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del CPACA-

Adicionalmente, el impugnante sostuvo que en ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera el apelante, si la multa es solamente aplicable al infractor.

Por otra parte, se pronunció de la **PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL**-*Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM*- por cuanto según su parecer es prohibido soportar dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho. Solicitando así mismo la nulidad por incumplimiento del procedimiento legal al omitir la administración la notificación personal de la apertura de investigación.

Invocó en su escrito la violación de derechos como el derecho al trabajo y mínimo vital y finalmente aduce que se está dando dentro del proceso una imposición de sanciones por responsabilidad objetiva.

Por lo expuesto solicitó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

1. Se cierre y archive el expediente N° 6402
2. Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal, se declare la nulidad de la resolución expediente N° 6402.
3. Se declare la nulidad de la orden de comparendo N° 19097622, 19075524 dentro del expediente 6402.
4. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada
5. Remitir el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio de apelación.
6. En la hipótesis que la secretaría ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de presentar la nulidad del decisorio.
7. Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

3.1. Proceso Contravencional y aplicación de la Reincidencia

Señala el recurrente situaciones propias del debate contravencional, en torno a este disenso, el despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo a saber:

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo¹, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción², alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

¹ Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

² Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



2890-02-

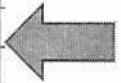
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado **CANCELADO**, las ordenes de comparendo, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por la investigada, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000019075524	1	7310491	LUIS	GONZALEZ	04/17/2018	SKH469	C31	CANCELADO
11001000000019097622	1	7310491	LUIS	GONZALEZ	04/29/2018	SKH469	C02	CANCELADO



Es de destacar que, la recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término "aceptación", representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Así, la cancelación por parte del recurrente de las ordenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicho ciudadano de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción"; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

Téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.


**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
 APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia de impugnación de comparendo.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa.

Como se advirtió, fue el pago de las ordenes de comparendo lo que determinó la responsabilidad contravencional del señor LUIS MARIA GONZALEZ POVEDA, las que le permiten a la Administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115-04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".

Corte Constitucional Sentencia C-530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"3.

Todo lo anterior, para significar al accionante que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar en el sentido de la no comisión de la infracción incluyendo las ordenes de comparendo electrónicos y a su vez porque la Secretaría de Movilidad no lo reconoció para que se hiciera cargo del proceso contravencional, pues como se expuso en precedencia ha precluido la oportunidad procesal para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Corolario a lo anterior, y de acuerdo a lo recordado por el accionante, es de establecer que la sola manifestación de su argumentación en el recurso de apelación en el sentido de la no comisión de la infracción por tratarse de comparendos electrónicos y a su vez porque la Secretaría de Movilidad no lo reconoció para que se hiciera cargo del proceso contravencional, no obsta para dar por terminado el proceso hoy en comento; por lo que ésta Instancia despacha desfavorablemente lo solicitado por el memorialista.

Así las cosas, es determinante establecer que el objeto del proceso de marras es única y exclusivamente el establecer si la conducta desplegada por el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, lo cual a la fecha se encuentra debidamente establecido, corolario a lo anterior, los documentos aportados resultan irrelevantes para este plenario.

Por lo expuesto se despachará desfavorablemente lo alegado por el apelante en su escrito de alzada.

3.2. De la suspensión y multas impuestas a persona distinta contemplada en el art. 129

Arguyó la recurrente que, el artículo 21 del Código Penal señala el principio de causalidad significando que la sanción no es aplicable sino como consecuencia de la acción u omisión del sujeto a quien se pretende

³ Régimen Jurídico del Tránsito en Colombia; Corporación Fondo de Prevención Vial, Oscar David Gómez Pineda
 PM05-PR07-MD09 V.10



2890-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.

hacer imputación. Ante el reparo presentado por el apelante, esta Dirección considera del caso hacer un estudio somero sobre el asunto planteado:

Sea lo primero afirmar que la causalidad ha sido definida como: "...relación que se establece entre causa y efecto. Se puede hablar de esa relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la producción de algo..."⁴; Por su parte, el Código Penal en su artículo 9º adoptó la doctrina sobre que, la mera causalidad no es suficiente para imputar el resultado al agente en los siguientes términos:

"...ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado..." (Negrilla fuera de texto)

Como se expresó ya, desde la Carta Política, el constituyente prescribió la cláusula general de responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos en los siguientes términos:

"...ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Negrilla de la Dirección)

Por lo descrito, las autoridades judiciales o administrativas exigen de los asociados el cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución y en las leyes creándose así el origen de su responsabilidad (Principio de Responsabilidad). Dicha responsabilidad hace parte fundamental del mismísimo Estado Social de Derecho.

Este mandato constitucional aparece reflejado en el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), que textualmente reza:

"... ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.
(Negrillas y subraya fuera del texto original)

(...)"

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional estudiando la constitucionalidad del referido artículo, se pronunció así:

"Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribió cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse

⁴ Florián B., Víctor - Diccionario de filosofía: Panamericana Editorial, 2012



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).⁵

Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar.

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos.

(...)"

Cabe resaltar que dichas situaciones pertenecen a la esfera del proceso contravencional por infracciones de tránsito, pues, como ya se advirtió, la recurrente contó con la oportunidad correspondiente a efectos de poner en tela de juicio su responsabilidad contravencional al respecto de las ordenes de comparendo que hoy nos ocupan, ya fuera acompañada o no de la persona a la que endilga haber conducido el vehículo el día de los hechos.

Dejado de lado la obligación que surgía en el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, como sindicado de la comisión de las infracciones, la administración emitió las resoluciones ya acotadas en las que fue declarado contraventor de las normas de tránsito y de las mismas surgió su calidad de reincidente, siendo el germen del procedimiento que hoy nos ocupa.

Hechas las precisiones descritas es relevante aclarar al apelante que estas discusiones pertenecían a la órbita de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y no a la declaratoria de reincidencia que hoy nos ocupa, hecho que ya fue materia de discusión y resuelto en su oportunidad.

Es así que, para el caso *sub iudice* si existe una acción u omisión atribuible al sancionado, correspondiendo a la contravención reiterada de infracciones de tránsito y que se encuentra acreditada con el pago de las pagar las multas prescritas en la Ley para cada infracción y derivado de ello, adquirió la calidad de reincidente.

3.3. De la nulidad absoluta

La señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, en su escrito solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación, considera se vulneraron sus derechos en atención a la supuesta falta de notificación personal de la resolución de apertura de investigación administrativa por reincidencia y por ende la Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en vicios formales dentro del proceso por reincidencia y que este se encuentra afectado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 66 y SS del C. de P. A. y de lo C. A.; finalmente agregó que la administración solo cuenta como prueba las ordenes de comparendo comparendos.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *a-quo* al resolver el recurso de reposición



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.

consideró que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)"⁶

Por la otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa..."⁷

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.1 Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace

⁶ Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

⁷ Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1° de noviembre de 2011. PM05-PR07-MD09 V.10



2890-02-3

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto...⁸

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara Derechos Fundamentales que se encuentren en cabeza del recurrente, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, es de anotar que dicha Resolución resuelve en un solo acto la situación jurídica del apelante pues, el *a-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el Artículo 124 de Ley 769 de 2002.

Contrario a como lo afirmó el recurrente, que dentro de la actuación no existe acto administrativo que no le fuera notificado como es la supuesta apertura de investigación, al respecto se debe indicar que revisado el expediente se encuentra a folio 5 acto administrativo donde se declara reincidente y nunca se abrió a apertura de investigación como lo refiere el apelante, por lo que resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de la aplicación de las etapas establecidas en artículo 158 del CNTT., pero que, a la fecha la administración consideró procedente a efectos de **aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia** en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el **supuesto de hecho y su consecuencia jurídica**. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

3.4. Del principio del *non bis in idem*

En el escrito de sustentación del recurso señala el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, que al suspenderle la licencia de conducción se le estaría sancionado doble vez por un mismo hecho sumado a que ya realizó el pago de las multas derivadas de las infracciones de tránsito.

De lo anterior, se tiene como primera medida que es la misma Corte quien mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *non bis in idem* a saber:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) **cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos;** (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a*

⁸ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.” (Negrita y subraya fuera de texto)

En consideración a lo anterior, es importante señalar que el Código Nacional de Tránsito tiene señalado el procedimiento a través del cual se define la responsabilidad de un conductor respecto de una violación a la norma de tránsito, el cual respeta las garantías señaladas en el artículo 29 de la Constitución Política, al permitir el trámite de las respectivas audiencias públicas para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas, ejercer el derecho de contradicción e impugnar la decisión cuando lo considere oportuno. El legislador determinó que las sanciones que proceden en estos casos están señaladas en el 122 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción independientemente de las sanciones ambientales.

De otro lado, el mismo Código Nacional de Tránsito regula el trámite relacionado con el fenómeno jurídico de la reincidencia, solo para los casos de los conductores que han violado dos o más normas de tránsito en un período de seis meses, siguiendo un procedimiento que tiene unas etapas y términos distintos al anterior, y en donde la única consecuencia que la autoridad competente puede atribuir es la suspensión de la licencia de conducción como lo señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, mal puede decirse entonces que se está conculcando el principio del *non bis in idem*, cuando se trata de dos actuaciones distintas soportadas en hechos y normas sustanciales propias.

3.5. De la responsabilidad objetiva.

Por otra parte, aduce el recurrente que la Corte Constitucional se refirió en sentencia C-089 de 2011 aduciendo que la responsabilidad objetiva debe tener carácter *meramente* económico. A pesar de que, expresamente no se haga mención del respecto, esta instancia entiende que el argumento va dirigido a calificar a la responsabilidad por reincidencia, como una responsabilidad objetiva que contraría a la interpretación del tribunal constitucional.

Frente a este reparo, este Despacho considera necesario hacer un estudio al respecto de la responsabilidad por Reincidencia para ahondar en la calidad y características, para dicho efecto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El código civil en su artículo 6º prescribe:

“...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones...”

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.



2890-02-
**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.**

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación, se exponen los más relevantes¹⁰.

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

Finalmente, para la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1º, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente a diecinueve (19) copias.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto, no se accederá a revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

En conclusión, al verificar la Resolución 6402 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente a el señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, por la figura de Reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, Rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 6402 del 9 de noviembre de 2018 a través del cual al señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.310.491 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁹ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁰ Ibidem

PM05-PR07-MD09 V.10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2890-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 6402 DE 2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS MARIA NELSON GONZALEZ POVEDA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los 26 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Pedraza Cepeda
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado